



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00028-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.078

Bolívar, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de YURANI CAICEDO DAZA, mayor y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda indica la abogada que el poder lo confiere YARITZA ECHEVERRI SANCHEZ, sin embargo el poder que se adjunta a la demanda está conferido por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 14 de febrero de 2022, sin embargo de una revisión a la tabla de amortización se indica como fecha de vencimiento el 29 de junio de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de ANEXOS numeral 7 se indica que se adjunta constancia de trabajo de la apoderada ANA ESMERALDA MURILLO CORTES, sin embargo, la misma no se allega, aunado a lo anterior quien confiere poder es la abogada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de medidas cautelares se solicita al despacho oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca a fin de que se realice la inscripción del embargo solicitado, petición que no concuerda con la oficina donde se encuentra registrado el bien inmueble objeto de cautela; inconsistencia que debe ser subsanada.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$18.526.979), sin embargo al sumar el valor de las pretensiones, las mismas ascienden a un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18.526.974); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YURANI CAICEDO DAZA, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

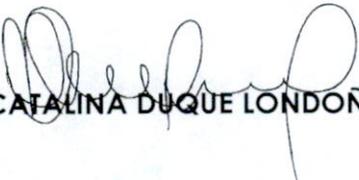
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la verificación correspondiente y tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo

ordenado en la Ley 2071 de 31 de diciembre de 2020, considerando las implicaciones y consecuencias que conlleva el no cumplimiento de la ley.

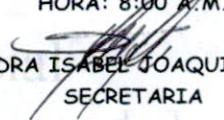
**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**CATALINA DUQUE LONDOÑO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 024  
HOY 15 DE MARZO DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.

  
**SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS**  
SECRETARIA

Rad.2022-00028

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

